

JUZGADO CUATRO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a despacho la presente demanda verbal de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU POSTERIOR LIQUIDACIÓN, promovida por la señora MARTA ALICIA VALENCIA GIRALDO, se encuentra a Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe ser aclarada en los siguientes puntos:

- Se deberá informar si el señor JOSÉ NICOLAS ALZATE MARÍN, tuvo más hijos fuera de la hija mencionada en la demanda MARÍA CAMILA, aclarando además si ésta es mayor o menor de edad, ya que en caso de ser menor, deberá informar el nombre de su progenitora o representante legal, así como su dirección para las respectivas notificaciones, toda vez que ésta debe ser demandada como HEREDERA DETERMINADA en este proceso, al igual que los demás hijos. (en caso de haberlos tenido)
- Se deberán aportar todos los registros civiles de nacimiento de los demandados, con el fin de demostrar parentesco con el causante JOSÉ NICOLAS ALZATE MARÍN.

- Se deberá demandar igualmente a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSÉ NICOLAS ALZATE MARÍN.
- Se deberá informar el estado civil tanto de la demandante señora MARTA ALICIA VALENCIA GIRALDO como del señor RICAURTE VALENCIA, durante la vigencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros permanentes. Lo anterior para determinar que no haya habido impedimento legal para establecer la existencia de la unión marital de hecho. (Artículo 1o. de la Ley 979 de 2005 –que modificó el artículo 2o. de la Ley 54 de 1990) y lo establecido en el artículo 140 del C. Civil.

De otro lado, y en consideración a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se encuentra que una vez estudiada la demanda la misma no cumple los requisitos de ley, por lo tanto la parte demandante deberá:

1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas tanto las partes como sus testigos y el apoderado, en este caso, faltarían los de las partes tanto demandante como demandada y el de los testigos, conforme lo reglado en los arts. 5º y 6º del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020.
2. Al indicar si conoce o no, el correo electrónico de la parte demandada; en caso afirmativo, deberá informarlo al despacho e informar cómo lo obtuvo y aportar las evidencias y agotar el envío de la demanda y sus anexos por ese medio digital y

aportar la prueba de su envío, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 o, si desconoce el correo electrónico de la misma, deberá manifestar este hecho y enviar la copia de la demanda en físico a la dirección de todos los demandados y acreditar tal hecho.

3. En el poder el abogado deberá indicar expresamente su dirección de correo electrónico, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
4. Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

"... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS

PERMANENTES, promovida por la señora MARTA ALICIA VALENCIA GIRALDO, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería amplia y suficiente a la Dra. CARMEN AMPARO VALENCIA BUSTAMANTE, para que represente a la demandante en este proceso conforme al poder a ella conferido.

CUARTO: El escrito de corrección de la demanda y sus anexos se debe presentar con las copias respectivas para el archivo.

QUINTO: De acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 del 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', written in a cursive style.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado
Nro _____ Hoy _____ del mes de
_____ del año 2020

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria